

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 4 DE AGOSTO DE 2020.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con tres minutos del martes cuatro de agosto del año dos mil veinte, se llevó cabo —de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia— la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos. Por lo anterior, conforme al numeral 4 de la *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*, la Secretaria Técnica del órgano colegiado **hizo constar** que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Orden del Día

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

Desahogo del Orden del Día**1.- Lectura del Aviso Legal.**

“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.”

En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

2.- Aprobación del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2020.

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico recursos.revision@cfe.mx, para proceder a su firma.

3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

Folio 159920, SAIP-20-1599, del 20 de julio de 2020 (Transcripción original): Se solicita copia digitalizada de los recibos de pago de la primera catorcena de noviembre 2015 a la segunda catorce de junio de 2020, del trabajador Jorge Emmanuel Pacheco mendez, adscrito a la subgerencia regional de transmisión valle de México, perteneciente a la gerencia regional de transmisión central RPE: (número), categoría profesionista.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión** informa lo siguiente:

En atención al SAIP-20-1599, la Subgerencia Regional de Transmisión Valle de México perteneciente a la GRTCentral informa lo siguiente

Se anexan las copias de los recibos de nómina solicitados del trabajador Jorge Emmanuel Pacheco Mendez, correspondientes a la 1ª. Catorcena de Noviembre 2015 a la 2ª. Catorcena de junio 2020, siendo un total de 133 recibos de nómina catorcenal, **en los que se testaron datos de persona física como son RFC de persona física, CURP, cuota sindical, Seguro obrero, Seguro banorte y alcance Neto**, por tratarse de **información confidencial** con fundamento en el Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Se informa que los archivos que brindan respuesta a dicho requerimiento, **serán entregados previo pago de un disco compacto derivado del volumen de la información (40.8 MB).**

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información **supera los 20 MB**, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan en **40.8 Mb**; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y **con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto**, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 142620, SAIP-20-1426, del 25 de junio de 2020 (Transcripción original): Se requiere información de paneles solares en edificios públicos, privados, empresas y casas habitación en los municipios del estado de Coahuila de Zaragoza. Su ubicación geográfica y energía generada y consumida. En áreas urbanas y rurales.

Paneles solares y producción de energía en Coahuila de Zaragoza

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; **la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo con su solicitud, se anexa información que se encuentra en los sistemas de CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Sector	Números de Servicios	Energía Consumida (KWh)	Energía Generada (KWh)
Servicios Domésticos	3,622	22,730,361	14,259,770
Tarifas de Uso General	629	5,598,432	2,688,863
Tarifas de Bombeo	5	104,446	22,891
Tarifas de Riego Agrícola	6	74,391	23,271
Tarifa Ordinaria en Media Tensión	113	6,315,193	970,858
TOTAL	4,375	34,822,823	17,965,653

Cabe mencionar que CFE Distribución es la encargada de realizar la toma de lectura a los equipos de medición que cuenta con paneles solares (bidireccionales).

Por lo que corresponde al domicilio, se informa que la relación entre la CFE y sus clientes es una relación comercial. La misma tiene por origen un contrato de adhesión, en el que la Comisión actúa como prestador de servicio, en específico de energía eléctrica. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos de nuestros clientes del ámbito privado, constituyen Datos Personales y por lo tanto es información **CONFIDENCIAL**.

Segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 148820, SAIP-20-1488, del 6 de julio de 2020 (Transcripción original): 1.- Cual es el plan en materia energética y ambiental del 2019?

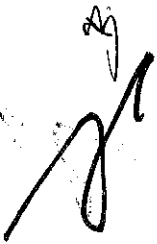
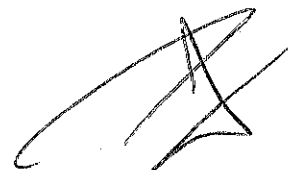
2. Respecto a los nuevos cambios en la implementación de las energías renovables cual sería el nuevo plan para la implementación de las mismas, cuales son las nuevas condiciones para un trámite de casa habitación ?

Respuesta: Dirección Corporativa de Operaciones.

En atención a su solicitud, **se informa que no es competencia de la Dirección Corporativa de Operaciones y sus áreas**, por lo que se declara la incompetencia de acuerdo al criterio 13/17 INAI el cual dice:

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por tanto se le solicita al Comité de Transparencia **confirme la incompetencia**.

Se sugiere consultar a la página de la Secretaría de Energía <https://www.gob.mx/sener> lo concerniente a la política energética, esto en documentos como el PRODESEN o la Ley de Transición Energética, que son de dominio público, en relación a la implementación de energías renovables en casa habitación, se considera que el trámite se puede consultar en las páginas de Secretaría de Energía <https://www.gob.mx/sener>

Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura.

En atención a su solicitud, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, informa a través de sus áreas, que lo requerido en la presente solicitud **no es competencia de ésta, por lo que sugerimos remitir a la Dirección Corporativa de Operaciones.**

Por lo que de acuerdo al **el criterio 13/17 se declara la Incompetencia, el cual dice-**

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Se solicita al Comité de Transparencia confirme la **Incompetencia,**

Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación:

En atención a su solicitud, se informa que **no es competencia de la Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación por lo que se declara la incompetencia de acuerdo al criterio 13/17 INAI el cual dice:**

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Por tanto **se le solicita al Comité de Transparencia confirme la incompetencia."**

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos** informa lo siguiente:

No es competencia de CFE Suministrador de Servicios Básicos. Se sugiere consultar a la Secretaría de Energía.

*De acuerdo al ESTATUTO ORGÁNICO DE CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS
En la sección de CONSIDERANDOS*

...según el artículo 2 del Acuerdo de Creación, esta empresa productiva subsidiaria tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite...(sic)

Por lo que de acuerdo al **el criterio 13/17 se declara la Incompetencia, el cual dice:**

"La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Se solicita al Comité de Transparencia confirme la **Incompetencia**.

Tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones, Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, Subdirección Corporativa de Estrategia y Regulación y la Empresa Productiva Subsidiaria suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 143020, SAIP-20-1430, del 26 de junio de 2020 (Transcripción original): Por medio del presente solicitamos información requerida por cada participante en la licitación que corresponde a Concurso Abierto Simplificado Internacional No. CFE-0600-CSAAA-0013-2020 para la contratación de Adquisición de registrador de eventos y anunciador de alarmas digitales para el proceso de generación de energía eléctrica de la unidad 6 y 7 de 110 MW de la C.G. Cerro Prieto

A continuación detallo lo que solicitamos de cada participante que realizo la licitación

- 1.- Ofertas Técnicas
- 2.- Anexos de Ofertas Técnicas
- 3.- Ofertas Económicas
- 4.- Anexos de Ofertas Económicas
- 5.- Ofertas técnicas detalladas
- 6.- Fichas Técnicas de la proposición
- 7.- Arquitecturas
- 8.- Modelos propuestos.
- 9.- Lista de cantidad de partes, marcas y modelos propuestos
- 10.- Actas de apertura
- 11.- Actas de Fallo

Comisión Federal de Electricidad
Departamento de Abastecimiento
Matamoros 24 Sur, 5 piso,
C.P. 83000
Hermosillo, Sonora.

Lic. Emiliano Rodriguez Gonzalez
Jefe Dpto. de Abastecimiento
Clave de Agente Contratante No. A160001

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria de Generación III** informó lo siguiente:

En atención a la SAIP 20 1430, se informa que el personal del Departamento de Abastecimientos de CFE Generación III proporcionó la documentación solicitada, en versión pública de la información la cual consiste en la Ofertas Técnicas y sus respectivos anexos, con lo que se cumple lo correspondiente a fichas técnica de la propuesta, arquitecturas, modelos propuestos y lista de cantidad de partes, marcas y modelos propuestos, así mismo se anexa la Oferta económica y sus anexos, todos estos documentos presentados por el proveedor "Abimael Luna Márquez" proveedor al que le fue adjudicado del Concurso Abierto Simplificado Internacional No. CFE-0600-CSAAA-0013-2020, de igual manera se adjuntan, acta de apertura técnicas y económica, acta de fallo del Concurso Abierto Simplificado Internacional No. CFE-0600-CSAAA-0013-2020.

Cabe señalar que los archivos denominados oferta técnica y oferta económica se anexan en versión pública en virtud de contener datos como lo son domicilio, teléfono, RFC, fotografías, datos bancarios de una persona física los cuales son considerados como información CONFIDENCIAL con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Además, se testaron datos consistentes en la ubicación exacta de la Central Geotermoeléctrica Cerro Prieto, ya que al tratarse de instalaciones estratégicas esta es considerada como información RESERVADA con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía, las estaciones y subestaciones y las líneas de transmisión, sus accesorios, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, es decir, el suministro de energía eléctrica en todo el país, conforman un sistema interconectado.

Los detalles de dicho sistema constituyen, por sí mismos, la fuente de suministro a millones de usuarios de alta, media y baja tensión pues alimentan a las instalaciones asociadas con dicho suministro.

Esta información es vital para la operación y mantenimiento de las instalaciones, por lo que se considera información RESERVADA, en virtud de que de darla a conocer se pone en riesgo la continuidad y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

El posible daño consiste precisamente en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión y distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica. Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Comisión, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión, no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

De entregarse la información requerida, se pone de manifiesto claramente y con especificidad, las posibles fortalezas y debilidades de una instalación con ubicación exacta, cuya integridad puede ser vulnerada en razón de dicho nivel de detalle y por lo tanto, tendrá repercusiones en la integridad del Sistema Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, esta CFE Generación III, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LFTAIPI)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Fecha de clasificación: 4 de agosto de 2020

Periodo de Reserva: 5 años

Ahora bien, por lo que hace a las propuestas técnicas y económicas del resto de los concursantes del Proceso de Contratación por usted referido, se hace de su conocimiento que son de carácter confidencial.

por vincularse al patrimonio de terceros de derecho privado, por contener información que refiere a la manera en que esas empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas; así mismo contempla el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les es propia y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos. La información clasificada como confidencial le permite como titular de la información obtener o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de actividades, de darse a conocer revelaría métodos, procesos de producción, medios, formas de distribución y comercialización de sus productos y servicios; así como de aspectos internos de la empresa y su negocio.

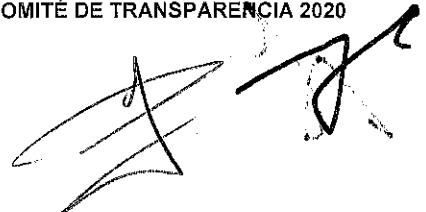
Lo anterior con fundamento: Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, con relación al Cuadragésimo Cuarto Fracción II y III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por contener datos que refieren a la manera en que las empresas obtienen sus resultados de una forma en particular, es decir, conforme al método desarrollado lo cual las vuelve competitivas y que contemplan el cúmulo de conocimientos, sistemas y formas en que dichas empresas realizan su trabajo, que les son propias y que obtuvieron por investigación y por poner en marcha sus procesos productivos.

Cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria de Generación III, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 162220, SAIP-20-1622, del 22 de julio de 2020 (Transcripción original): Se solicita a esa, H. Autoridad, a través de su Unidad de Transparencia, la siguiente información

1. Se solicita la Metodología detallada y/o los cálculos detallados que se realizaron, para determinar los Cargos correspondientes a los Servicios de transmisión que preste el Suministrador a los permisionarios con Centrales de Generación Eléctrica con Fuentes de Energía Eléctrica con Fuentes de Energía Renovable o Cogeneración Eficiente (Metodología de Transmisión), en la Resolución número RES/066/2010, que establece en específico los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica que aplica CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.
2. Se solicita la Metodología detallada y/o los cálculos detallados que se realizaron, para modificar la Metodología de Transmisión, en específico la disposición 3.5., en la Resolución RES/194/2010, que establece en específico los cargos por el servicio de transmisión de energía eléctrica que aplica CFE Intermediación de Contratos Legados, S.A. de C.V., a los titulares de los contratos de interconexión legados con centrales de generación de energía eléctrica con fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

Respuesta: Con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados** informó lo siguiente:



En lo que refiere a los numerales 1 y 2 de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

En este sentido y como parte de la Reforma Energética de 2013, es importante señalar que la Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. es una empresa que mediante Acuerdo CA-011/2016 fue aprobada su creación por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad el 10 de marzo de 2016, siendo denominada en el Mercado Eléctrico Mayorista como "Generador de Intermediación" la cual es la encargada de la administración de los Contratos de Interconexión Legados, su inicio de operaciones fue a partir de 2017, razón por la cual no se cuenta con evidencia del detalle de la metodología y cálculos que se realizaron para dar origen a las Resoluciones en comento. Al manifestarse por agotado el procedimiento de búsqueda ordenado por la Ley, se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo correspondiente al punto 3, de igual manera le informo que de acuerdo al artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

Por lo tanto, no se cuenta con la evidencia solicitada, dando por agotado el procedimiento de búsqueda que la ley ordena. Cabe señalar que la documentación que obra bajo el resguardo de esta Filial se relaciona al punto 4 solicitado y que a continuación se precisa:

Para el caso del punto 4, dado que la información contenida en el Oficio Número CFE-ICL-890-2019 se encuentra vinculada a ciertos procesos directamente relacionados con los costos, lo que refleja una estrategia de la Filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y por tanto, de la Comisión Federal de Electricidad; esto, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que la misma constituye la estrategia comercial de la Empresa Filial como participante del mercado eléctrico y por ende, la misma es considerada como secreto comercial.

En este sentido, se cita el artículo 95, párrafo 1º de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que establece los principios operativos del Mercado Eléctrico Mayorista:

"El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los participantes del mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad."

Bajo este constructo, CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. como un participante más del Mercado Eléctrico Mayorista y al ser la información que forma parte de su estrategia comercial y por tanto secreto comercial, se reafirma su fundamento en la siguiente jurisprudencia:

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Por lo anterior, se reitera que la información clasificada como CONFIDENCIAL tiene su fundamento el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, y en el Cuadragésimo cuarto, fracción I y III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las siguientes razones:

- En el escenario actual de la Reforma Energética, dicha información es comercial confidencial, en razón de que, de la misma se desprenden los costos de diversas operaciones que se realizan en calidad de competidor del Mercado y su difusión al exterior podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y a esta Filial en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético, por lo que se invoca la confirmación de la clasificación total en términos del fundamento citado y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en su artículo 114, párrafo 1º, le asigna a la Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más en el sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle.
- Dentro de este esquema y en apego a las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, se considera que otorgar acceso a información relativa al negocio propio de la Filial como es la propuesta de procedimiento para la determinación de variables económicas, representaría la constitución de elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.
- Además, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en sus artículos 2º, párrafo 1; y 4º párrafo 1, establecen que la Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a los Lineamientos internos para identificar, resguardar y proteger la información susceptible de considerarse como reservada, confidencial o secreto comercial de la Comisión Federal de Electricidad, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, en su sección 4, De análisis para determinar información y documentos susceptibles de ser considerados como información reservada, confidencial o secreto comercial, punto 4.1, el cual se transcribe:

"4.1 Detección de información y documentos susceptibles de ser considerados como información reservada, confidencial o secreto comercial.

[...]

A su vez de manera enunciativa más no limitativa, se considerará como susceptible de ser considerada secreto comercial la siguiente información o documentos:

a. Costos (de operación, producción, generación y/o distribución y comercialización, en insumos, materiales, combustibles, evolución de precios, procesos, porteo, etc.): De forma enunciativa y no limitativa, la información detallada que permita inferir, por sí misma o en combinación con otra, la estrategia comercial de CFE, sus EPS y Filiales, y que permite fortalecer su posición en el mercado energético; la que evidencie los modelos de ingresos por procesos; las previsiones de ingresos en el mercado energético y que impacten a las inversiones; la relativa a escenarios de inversión y costos operativos, la que permita realizar análisis comparativos o de margen de eficiencia; la que refleje el potencial de mejora y las debilidades estratégicas; la relativa a las rutas críticas que permitan determinar planes de negocio, sobrecostos, metas de eficiencia y la efectividad financiera, operativa y de mercado".

Por lo tanto, de hacerse públicos todos los detalles vinculados a los costos asociados a los procesos de CFE, se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen:

- Modelos de negocios y/o de asociación mercantil.
- Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión para CFE generación, CFE Transmisión y CFE Distribución.
- Análisis comparativo o Benchmarking de eficiencia operativa que permita identificar el potencial de mejora de CFE, así como sus debilidades.
- Planes y programas de ruta crítica que permitan a CFE determinar los sobre costos, así como, los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.

En este sentido, al ser información que evidencia la efectividad de la aplicación de nuevos procesos de negocio, se considera que la información es **ESTRATEGIA COMERCIAL** de la CFE y, por lo tanto, secreto comercial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial como anteriormente se mencionó, toda vez que la información está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 4º de la LCFE, que es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del INAI "Secreto Industrial o Comercial", indica lo siguiente:

"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con

fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada".

Finalmente, es preciso señalar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie la forma en que CFE administra las actividades de otras empresas en la compra y venta por diversos servicios y/o productos en actividades estratégicas, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Por los fundamentos antes expuestos, el oficio solicitado no es información que se haya hecho del conocimiento público, por lo que se imposibilita la entrega de la información solicitada o de realizar una versión pública.

En este contexto, se informa que la clasificación ya fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Vigésima Sexta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 07 de julio del presente, como información CONFIDENCIAL la cual consta de 3 páginas y 30 anexos.

En lo que respecta a los numerales 5 y 6, de nueva cuenta y de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

Por lo que no se cuenta con evidencia de los Oficios SE-300/12046/2020 y SPTE.200.185.2020; por lo tanto, al manifestarse por agotado el procedimiento de búsqueda ordenado por la Ley, se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados y confirmó la inexistencia de los oficios SE-300/12046/2020 y SPTE.200.185.2020, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Folio 165620, SAIP-20-1656, del 24 de julio de 2020 (Transcripción original): 1. La memoria de cálculo, metodología de costos o cualquier otro insumo empleado por la CRE para determinar los cargos de transmisión previstos en la RES/066/2010 de 18 de marzo de 2010.

2. El oficio CFE-ICL-890-2019 de 14 de octubre de 2019 mediante el cual CFE ICL presentó a la CRE una propuesta de cargos de transmisión.

3. El oficio SE-300/20146/2020 de 17 de marzo de 2020 mediante el cual la CRE solicitó a la SENER la opinión respecto a los cargos de transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, por nivel de tensión a precios de 2018.

4. El oficio SPTE.200.185-2020 de 25 de mayo de 2020 donde la SENER se pronunció a favor de la propuesta de la CRE relativa a los cargos de transmisión para fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente, por nivel de tensión a precios de 2018.

5. Todos los documentos e insumos (incluyendo la memoria de cálculo y cualquier justificante para utilizar precios de 2018) empleados por la CRE para determinar los cargos de transmisión previstos en la RES/893/2020 de 28 de mayo de 2020.

6. Todos los documentos e insumos vinculados con el Considerando DÉCIMO SEXTO de la RES/893/2020 de 28 de mayo de 2020, que indica lo siguiente (ver archivo adjunto).

Respuesta: Con fundamento en el artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se hace de su conocimiento que la **Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados** informó lo siguiente:

En lo que correspondiente al numeral 1, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

En este sentido y como parte de la Reforma Energética de 2013, es importante señalar que la Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. es una empresa que mediante Acuerdo CA-011/2016 fue aprobada su creación por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad el 10 de marzo de 2016, siendo denominada en el Mercado Eléctrico Mayorista como "Generador de Intermediación" la cual es la encargada de la administración de los Contratos de Interconexión Legados, su inicio de operaciones fue a partir de 2017, razón por la cual no se cuenta con evidencia del detalle de la metodología y cálculos que se realizaron para dar origen a la Resolución en comento. Al manifestarse por agotado el procedimiento de búsqueda ordenado por la Ley, se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el caso del punto 2, Oficio CFE-ICL-890-2019 de fecha 14 de octubre de 2019 mediante el cual se presentó una propuesta de cargos de transmisión, es importante señalar que, la información contenida en dicho oficio se encuentra vinculada a ciertos procesos directamente relacionados con los costos, lo que refleja una estrategia de la Filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. y por tanto, de la Comisión Federal de Electricidad; esto, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que la misma constituye la estrategia comercial de la Empresa Filial como participante del mercado eléctrico y por ende, la misma es considerada como secreto comercial.

En este sentido, se cita el artículo 95, párrafo 1º de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) que establece los principios operativos del Mercado Eléctrico Mayorista:

"El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los participantes del mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad."

Bajo este constructo, CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. como un participante más del Mercado Eléctrico Mayorista y al ser la información que forma parte de su estrategia comercial y por tanto secreto comercial, se reafirma su fundamento en la siguiente jurisprudencia:

"SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

Por lo anterior, se reitera que la información clasificada como CONFIDENCIAL tiene su fundamento el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, y en el Cuadragésimo cuarto, fracción I y III de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por las siguientes razones:

- En el escenario actual de la Reforma Energética, dicha información es comercial confidencial, en razón de que, de la misma se desprenden los costos de diversas operaciones que se realizan en calidad de competidor del Mercado y su difusión al exterior podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad y a esta Filial en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado mayorista del sector energético, por lo que se invoca la confirmación de la clasificación total en términos del fundamento citado y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.
- La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en su artículo 114, párrafo 1º, le asigna a la Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más en el sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolle.
- Dentro de este esquema y en apego a las Bases del Mercado Eléctrico Mayorista, se considera que otorgar acceso a información relativa al negocio propio de la Filial como es la propuesta de procedimiento para la determinación de variables económicas, representaría la constitución de elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.
- Además, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en sus artículos 2º, párrafo 1; y 4º párrafo 1, establecen que la Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Aunado a lo anterior, es importante hacer referencia a los Lineamientos internos para identificar, resguardar y proteger la información susceptible de considerarse como reservada, confidencial o secreto comercial de la Comisión Federal de Electricidad, sus Empresas Productivas Subsidiarias y Filiales, en su sección 4, De análisis para determinar información y documentos susceptibles de ser considerados como información reservada, confidencial o secreto comercial, punto 4.1, el cual se transcribe:

"4.1 Detección de información y documentos susceptibles de ser considerados como información reservada, confidencial o secreto comercial.

[...]

A su vez de manera enunciativa más no limitativa, se considerará como susceptible de ser considerada secreto comercial la siguiente información o documentos:

a. Costos (de operación, producción, generación y/o distribución y comercialización, en insumos, materiales, combustibles, evolución de precios, procesos, porteo, etc.): De forma enunciativa y no limitativa, la información detallada que permita inferir por sí misma o en combinación con otra, la estrategia comercial de CFE, sus EPS y Filiales, y que permite fortalecer su posición en el mercado energético; la que evidencie los modelos de ingresos por procesos; las previsiones de ingresos en el mercado energético y que impacten a las inversiones; la relativa a escenarios de inversión y costos operativos, la que permita realizar análisis comparativos o de margen de eficiencia; la que refleje el potencial de mejora y las debilidades estratégicas; la relativa a las rutas críticas que permitan determinar planes de negocio, sobre costos, metas de eficiencia y la efectividad financiera, operativa y de mercado".

Por lo tanto, de hacerse públicos todos los detalles vinculados a los costos asociados a los procesos de CFE, se estaría proporcionando información a partir de la cual se construyen:

- Modelos de negocios y/o de asociación mercantil.
- Escenarios de costos operativos y necesidades de inversión para CFE generación, CFE Transmisión y CFE Distribución.
- Análisis comparativo o Benchmarking de eficiencia operativa que permita identificar el potencial de mejora de CFE, así como sus debilidades.
- Planes y programas de ruta crítica que permitan a CFE determinar los sobre costos, así como, los mecanismos a implementar para alcanzar las metas de eficiencia definidas para competir en un mercado abierto.

En este sentido, al ser información que evidencia la efectividad de la aplicación de nuevos procesos de negocio, se considera que la información es ESTRATEGIA COMERCIAL de la CFE y, por lo tanto, secreto comercial, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial como anteriormente se mencionó, toda vez que la información está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la CFE y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva y/o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 4º de la LCFE, que es generar valor económico y rentabilidad para el Estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del INAI "Secreto Industrial o Comercial", indica lo siguiente:

"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18,

fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada”.

Finalmente, es preciso señalar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie la forma en que CFE administra las actividades de otras empresas en la compra y venta por diversos servicios y/o productos en actividades estratégicas, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Por los fundamentos antes expuestos, el oficio solicitado no es información que se haya hecho del conocimiento público, por lo que se imposibilita la entrega de la información solicitada o de realizar una versión pública.

En este contexto, se informa que la clasificación ya fue confirmada por el Comité de Transparencia en su Vigésima sexta Sesión Ordinaria llevada a cabo el 07 de julio del presente, como información CONFIDENCIAL la cual consta de 3 páginas y 30 anexos.

En lo que respecta a los numerales 3 y 4, referentes a los Oficios SE-300/20146/2020 de 17 de marzo de 2020 y SPTE.200.185-2020 de 25 de mayo de 2020 como se asienta en el requerimiento, le comento que de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

Por lo que no se cuenta con evidencia de los Oficios SE-300/12046/2020 y SPTE.200.185.2020; por lo tanto, al manifestarse por agotado el procedimiento de búsqueda ordenado por la Ley, se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para el caso de los numerales 5 y 6, donde se solicita los documentos e insumos empleados por la CRE para la determinación de la RES/893/2020 y documentos e insumos vinculados al considerando Décimo sexto, le informo que en apego al artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se activó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable en archivos físicos y electrónicos bajo el resguardo de la CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V., sin localizarse expresión documental que atienda a la información solicitada por el requirente.

La información que obra bajo el resguardo de esta Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados S.A. de C.V. es la referida en el numeral 2; por lo que no se cuenta con evidencia de la información solicitada en los numerales 5 y 6; por lo tanto, al manifestarse por agotado el procedimiento de búsqueda ordenado por la Ley, se solicita al Comité de Transparencia declarar la inexistencia con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Empresa Filial CFE Intermediación de Contratos Legados y confirmó la inexistencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Folio 141120, SAIP-20-1411, del 24 de junio de 2020 (Transcripción original): Se requiere la siguiente información del Municipio Los Reyes La Paz, Estado de México en forma de tabulados.

1. Consumo per cápita de energía eléctrica por colonia y por sector de 2009 a 2020
2. Demanda máxima de energía por colonia, por sector, por mes y por hora de consumo máximo de 2009 a 2020
3. Precios de electricidad por sector de 2009 a 2020
4. Consumo de energía eléctrica neto y bruto por colonia y por sector de 2009 a 2020
5. Pérdidas de energía por colonia y por sector de 2009 a 2020
6. Número de usuarios de energía eléctrica por colonia y por sector de 2009 a 2020
7. Estimaciones climáticas (máximo, mínimo, promedio y normal) por colonia de 2009 a 2020
8. Estimaciones de población y vivienda por municipio y por colonia de 2009 a 2020
9. Estimaciones de PIB del municipio de 2009 a 2020
10. Indicadores de eficiencia energética por colonia de 2009 a 2020

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-1411, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que se da respuesta a cada uno de sus cuestionamientos.

En lo que respecta a las preguntas 1, 4, 5, 6 y 10 se informa que se da atención de los años 2010 a 2020. Por lo que hace al año 2009 se informa que el 11 de octubre de 2009, por decreto presidencial, se dispuso la extinción de Luz y Fuerza del Centro; con lo que se inició su proceso de liquidación administrativa, en tanto la operación eléctrica se transfirió a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), iniciando operaciones en 2010, por lo que ésta EPS Distribución no cuenta con la información solicitada. Por lo que se pide al Comité confirme la inexistencia parcial.

Así mismo respecto a los puntos 7,8 y 9 no corresponde a esta CFE Distribución por lo que se solicita al Comité de Transparencia declare la incompetencia respecto a estos puntos, de conformidad con el artículo 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Consumo per cápita de energía eléctrica por colonia y por sector de 2009 a 2020. Se da atención mediante archivo excel del período 2010 a 2020.

2. Demanda máxima de energía por colonia, por sector, por mes y por hora de consumo máximo de 2009 a 2020. Se da atención mediante archivo excel del período solicitado.

3. Precios de electricidad por sector de 2009 a 2020; esta información corresponde a CFE Suministrador de Servicios Básicos.

4. Consumo de energía eléctrica neto y bruto por colonia y por sector de 2009 a 2020. Se da atención mediante archivo excel a partir del año 2010 a 2020.

5. Pérdidas de energía por colonia y por sector de 2009 a 2020.
Se da respuesta mediante archivo excel a partir del año 2010 a 2020.

6. Número de usuarios de energía eléctrica por colonia y por sector de 2009 a 2020. Se da atención por Sector a partir del 2010 por lo que se anexa tabla.

7. Estimaciones climáticas (máximo, mínimo, promedio y normal) por colonia de 2009 a 2020. En CFE Distribución no se cuenta con información de estimaciones climáticas.

8. Estimaciones de población y vivienda por municipio y por colonia de 2009 a 2020. En CFE Distribución no se cuenta con dicha información, sería a través del INEGI ya que el crecimiento que se emplea para la elaboración de estudios de las RGD es a través del comportamiento de la demanda (potencia activa) y por elemento del sistema (Subestaciones, Bancos y Circuitos).

9. Estimaciones de PIB del municipio de 2009 a 2020. CFE Distribución no elabora estimaciones de PIB.

10. Indicadores de eficiencia energética por colonia de 2009 a 2020.
Se da atención lo correspondiente a los años de 2010 a 2020 mediante archivo excel.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a la información de "Precios de electricidad por sector de 2009 a 2020", se informa que dicha información puede ser consultada dentro de la siguiente liga

<https://www.cfe.mx/tarifas/Pages/Tarifas.aspx>

Por lo que corresponde al resto de numerales, se sugiere consultar con CFE Distribución.

Séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos; así mismo, confirmó la inexistencia parcial de la primera de éstas, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP.

Folio 149020, SAIP-20-1490, del 6 de julio de 2020 (Transcripción original): Solicito la información correspondiente de todos los contratos o convenios firmados con respecto al alumbrado público o de cualquier otro tipo, por el Municipio de Turreon y/o Republicano Ayuntamiento de Turreon, Coahuila De Zaragoza, con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), durante esta Administración Pública Municipal 2019-2021.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Debido al amplio volumen de la **información (25 MB)**, y **previo pago de un disco** se hará entrega de la información en versión publica donde se testó el Porcentaje de Cobro de la Contraprestación como **SECRETO COMERCIAL** de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art. 114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 149120, SAIP-20-1491, del 6 de julio de 2020 (Transcripción original): Solicito la información correspondiente de todos los contratos o convenios firmados con respecto al alumbrado público o de cualquier otro tipo, por el Municipio de Turreon y/o Republicano Ayuntamiento de Turreon, Coahuila De Zaragoza, con la Comision Federal de Electricidad (CFE), durante esta Administración Publica Municipal 2019-2021.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hacemos de su conocimiento lo siguiente:

Debido al amplio volumen de la **información (25 MB)**, y **previo pago de un disco se** hará entrega de la información en versión pública donde se testó el Porcentaje de Cobro de la Contraprestación como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II, así como la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 148420, SAIP-20-1484, del 3 de julio de 2020 (Transcripción original): "Solicito en versión pública del contrato de interconexión de la central eléctrica "Gunaa Sicarú" de la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V., a la red nacional de transmisión o a las redes generales de distribución. Así como el reporte "Presentación de Resultados de Solicitud de Interconexión" emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y/o cualquier otro documento relacionado con los mismos"

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1484, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, no corresponde a esta Empresa por lo que se sugiere consultar con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Transmisión.

Subsidiaria Transmisión:

En atención a su solicitud de información SAIP-20-1484, CFE Transmisión informa:

Solicitó en versión pública del contrato de interconexión de la central eléctrica "Gunaa Sicarú" de la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V., a la red nacional de transmisión o a las redes generales de distribución.

Respuesta: Se anexa contrato en versión pública, se le informa que estos contratos son celebrados en razón de los modelos que para tal efecto autorizó y publicó la CRE, con particulares, como en el caso específico con la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V.; por lo que de acuerdo a disposiciones legales y normativas, dentro de los propios contratos existe información CONFIDENCIAL (en la cual se testa correos electrónicos de personas físicas bajo el amparo del fundamento legal por tratarse de información confidencial con fundamento en el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas) e información RESERVADA (en la cual se testa Capacidad, generación y tensión eléctrica, fecha de operación de la Subestación Eléctrica).

En cuanto hace a la información que se encuentra clasificada como RESERVADA, como lo es la "**Capacidad, generación y tensión eléctrica, fecha de operación de la Subestación Eléctrica**", esto es bajo los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

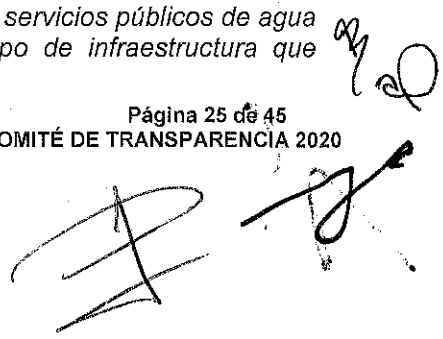
"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)"

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que



represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto a **las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión** y que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la ubicación, características e interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los **datos relacionados con la infraestructura, las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, sus accesorios que las conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son RESERVADOS.**

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como **RESERVADA** la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

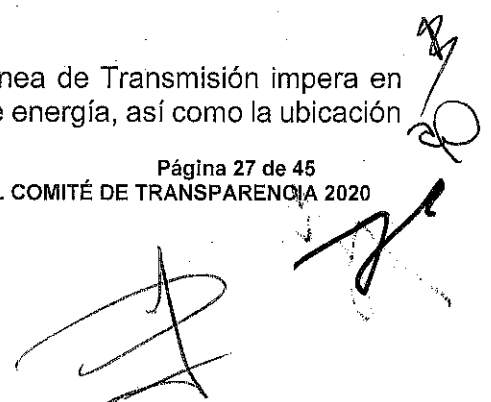
Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.**

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación



exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como **RESERVADA** la información **por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.**

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. **4584/15, 4743/15 y 5814/15**, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 04 de agosto de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

• **Reporte "Presentación de Resultados de Solicitud de Interconexión" emitido por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) y/o cualquier otro documento relacionados con los mismos.**

Respuesta: La "Presentación de Resultados de Solicitud de Interconexión" emitido por el CENACE, y la cual se encuentra en posesión de CFE Transmisión, al estar una copia glosada dentro del Contrato de interconexión a la red nacional de transmisión o a las redes generales de distribución, suscrito con la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V. como su Anexo H; el cual dentro de todo su contenido tiene información RESERVADA, al ser un documento que contiene información como ubicación de instalaciones asociadas al proyecto a la Red Nacional de Transmisión, así como capacidad, generación y tensión eléctrica, fecha de operación de la Subestación Eléctrica, esto es bajo los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto a **las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión** y que se encuentran en operación o que se integraran a dicha Red, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la ubicación, características e interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los **datos relacionados con la infraestructura, las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, sus accesorios que las conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son RESERVADOS.**

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como **RESERVADA** la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***"Artículo 111.* Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

***"Trigésimo tercero.* Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

- I.* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II.* Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**
- III.* Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**
- IV.* Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una

actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Transmisión de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como **RESERVADA** de manera íntegra de la Presentación de Resultados de Solicitud de Interconexión emitido por el CENACE y glosado como Anexo H del Contrato de Interconexión suscrito con la empresa con la empresa Eólica de Oaxaca S.A.P.I. de C.V., **por considerar que en todo su conjunto contiene información cuya divulgación pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.**

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. **4584/15, 4743/15 y 5814/15**, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 04 de agosto de 2020

Periodo de reserva: 5 años.

Décima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Transmisión, y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 147920, SAIP-20-1479, del 2 de julio de 2020 (Transcripción original): (...) Por lo anteriormente fundado y motivado he de merecer solicitar la siguiente información:

- Toda la información que contenga en sus archivos respecto de
- o Cuentas, Contratos, Rutas, y datos de esta que haya en esta Comisión.
 - o Planos, croquis ubicaciones, y cualquier documento de localización o identificación, etc.
 - o Primera contratación de los Servicios de esta Comisión,
 - o Historial de titulares de cuentas
 - o Todo tipos de registros

o Todo Documentos anexo a cualquier solicitud de tramite y todo en general en relación a

La finca marcada con (domicilio). (...)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1479, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que, privilegiando la vía intentada por usted (acceso a información pública) se dio trámite a su solicitud y se activó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La cual constituye **datos personales** y por lo tanto debe clasificarse como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, la información en mención se pone a su disposición y podrá ser entregada previa acreditación de la titularidad de los datos personales y/o de la identidad y personalidad de quien funja como su representante, con fundamento en lo que ordena el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el párrafo segundo del artículo 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, de manera que previa cita se le podrá atender en la oficina que se ha habilitado para tal efecto, con los siguientes datos de contacto:

Se proporcionan los datos del servidor público que lo atenderá previa cita:

Nombre: Juan José Aceves Braham

Cargo: Supervisor Divisional del Departamento de Asuntos Jurídico de la División Comercial Jalisco

Correo Externo: juan.aceves@cfe.mx

Domicilio: Av. 16 de septiembre No. 455, piso 4, Col. Centro, C.P. 44100, de la ciudad de Guadalajara, Jal.

Horario de oficina: 9:00 a 16:00 horas.

Teléfono: (33) 3134-1300 ext. 25431

Una vez que haya acreditado presencialmente la titularidad de los datos personales, podrá optar por recibir los datos personales en copia simple en la oficina habilitada, o bien, pedir su envío al domicilio que usted indique, previo pago de los costos postales correspondientes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1479, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se le informa que, privilegiando la vía intentada por usted (acceso a información pública) se dio trámite a su solicitud y se activó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, una vez agotada la búsqueda, se tiene que los resultados arrojan información concerniente a un número de servicio asociado al domicilio que usted refirió en su solicitud, la cual constituye datos personales y por lo tanto debe clasificarse como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, la información en mención se pone a su disposición y podrá ser entregada previa acreditación de la titularidad de los datos personales y/o de la identidad y personalidad de quien funja como su representante, con fundamento en lo que ordena el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el párrafo segundo del artículo 91 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, de manera que previa cita se le podrá atender en la oficina que se ha habilitado para tal efecto, con los siguientes datos de contacto:

Nombre: Mariana Berenice Espinosa Jiménez

Cargo: Supervisor Divisional

Dirección: Avenida 16 de septiembre 455, zona centro, Guadalajara, Jalisco.

Teléfono Oficial: 33-3134-1381

Correo Electrónico: mariana.espinosa@cfe.mx

Horario de Atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

Una vez que haya acreditado presencialmente la titularidad de los datos personales, podrá optar por recibir los datos personales en copia simple en la oficina habilitada, o bien, pedir su envío al domicilio que usted indique, previo pago de los costos postales correspondientes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Décima primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 152420, SAIP-20-1524, del 10 de julio de 2020 (Transcripción original): Solicito me informe si existen Contratos de Arrendamiento (o de cualquier otro tipo) para proporcionar el Servicio de Infraestructura de Transmisión (torres) que haya celebrado la Comisión Federal de Electricidad con Concesionarios de servicios de telecomunicaciones por el periodo comprendido del 1 de enero de 1990 hasta la fecha de la presente solicitud. De lo anterior, solicito me proporcione el formato, contrato tipo, o contrato de adhesión para este tipo de negociaciones, de la misma forma proporcionarme el listado y copia de los contratos y/o convenios modificatorios que existan detallando la siguiente información: (i) Especificar el objeto o figura jurídica por la que se rige cada contrato y/o convenio relacionado con los Servicios de Infraestructura de Transmisión (torres y postes); (ii) Especificar la contraprestación pactada con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones respecto a los contratos que recaen sobre el Servicio de Infraestructura

de Transmisión; (iii) Explicar la forma en que se determina la contraprestación; (iv) Detallar la vigencia promedio de los contratos y/o convenios modificatorios referidos anteriormente; (v) Especificar la forma y esquema de pagos que se brinda (una sola exhibición, a plazos o cualquier otra) a los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones. Por otra parte, solicito me proporcione y señale a través de cualquier medio (mapas, animaciones, planos, tablas de Excel, o cualquier otro medio posible) las rutas del Servicio de Infraestructura de Transmisión con la que cuenta la Comisión Federal de Electricidad que sea objeto de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica por los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la solicitud SAIP-20-1524, y de conformidad con lo notificado por la Subgerencia de Comunicaciones, La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión íntegra de los documentos antes señalados, mismos que consta de 35.8 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así mismo se da respuesta a lo solicitado:

Solicito me informe si existen Contratos de Arrendamiento (o de cualquier otro tipo) para proporcionar el Servicio de Infraestructura de Transmisión (torres) que haya celebrado la Comisión Federal de Electricidad con Concesionarios de servicios de telecomunicaciones por el periodo comprendido del 1 de enero de 1990 hasta la fecha de la presente solicitud.

- CFE Transmisión cuenta con 4 contratos celebrados con Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones en el periodo referido.

De lo anterior solicito me proporcione el formato, contrato tipo, o contrato de adhesión para este tipo de negociaciones.

- CFE Transmisión anexa el modelo de contrato marco y sus anexos

De la misma forma proporcionarme el listado y copia de todos los contratos y/o convenios modificatorios que existan detallando la siguiente información:

- Se adjuntan los contratos celebrados (íntegros)

No.	EMPRESA
1	SANALTO REDES PENINSULAR, S.A.P.I. DE C.V
2	TOTAL PLAY TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V.

3	MAGNAMEDIA DIRECT, S.A.P.I. DE C.V.
4	SERVICIOS TRONCALIZADOS S.A. DE C.V.

(i) Especificar el objeto o figura jurídica por la que se rige cada contrato y/o convenio relacionado con los Servicios de Infraestructura de Transmisión (torres y postes);

- Como se establece en el contrato marco adjunto, el objeto es el arrendamiento de infraestructura

(ii) Especificar la contraprestación pactada con los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones respecto a los Contratos que recaen sobre el Servicio de Infraestructura de Transmisión;

- CFE Transmisión adjunta Anexo 3 "Contraprestaciones"

(iii) Explicar la forma en que se determina la contraprestación;

- La contraprestación fue determinada por un estudio realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) y partir del año 2017 se actualiza de manera anual por el índice nacional de precios al consumidor (INPC).

(iv) Detallar la vigencia promedio de los contratos y/o convenios modificatorios referidos anteriormente;

- La vigencia dentro de los contratos se encuentra establecida en su "CLAUSULA QUINTA." donde se establece que el contrato tendrá una vigencia de 10 años.

(v) Especificar la forma y esquema de pagos que se brinda (una sola exhibición, a plazos o cualquier otra) a los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones.

- La forma y/o esquema de pagos se encuentra detallada en el "Anexo 3" en su segundo párrafo el cual a letra dice: "...se determinará en forma anual por año calendario (enero-diciembre), y deberá ser pagada en forma anticipada y en parcialidades trimestrales, dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del trimestre en cuestión: enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre, octubre-diciembre; debiéndose ajustar el pago inicial, de tal manera que los subsecuentes coincidan con los periodos trimestrales descritos..."

Por otra parte, solicito me proporcione y señale a través de cualquier medio (mapas, animaciones, planos, tablas de excel, o cualquier otro medio posible) las rutas del Servicio de Infraestructura de Transmisión con la que cuenta la Comisión Federal de Electricidad que sea objeto de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica por los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones.

- Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se manifiesta que en los sistemas de esta Empresa se concentra la georreferenciación de las líneas de Transmisión que integran la Red Nacional de Transmisión y que son utilizadas por los Concesionarios de Servicios de Telecomunicaciones, sin embargo, dicha información se encuentra clasificada como **RESERVADA** debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)"

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)"

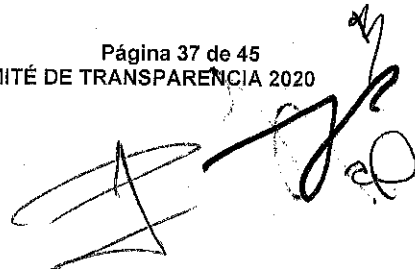
Cabe precisar que, la información respecto a las Líneas de Transmisión, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión y que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los datos relacionados con la infraestructura, las Líneas de Transmisión de energía, Subestaciones, sus accesorios que los conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son reservados.

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura



nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como RESERVADA la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

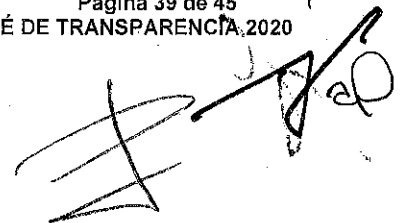
La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de..... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."



Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. 4584/15, 4743/15 y 5814/15, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 25 de febrero 2020
Periodo de reserva: 5 años.

Cabe mencionar que esta clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Ordinaria del 25 de febrero de 2020.

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que el volumen de la información supera los **20 MB**, que es la capacidad de envío a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (modalidad elegida por usted), mismas que constan **en 35.8 Mb**; por lo que se actualiza un impedimento para entregar la información en la modalidad que escogió. Con motivo de lo anterior y **con fundamento en lo ordenado por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le ofrece la entrega de información en las modalidades de copia simple, copia certificada o entrega en disco compacto**, todas ellas previo el pago de los correspondientes costos de reproducción.

Décima segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y de la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Transmisión.

Folio 002520, SAIP-20-0025, del 12 de agosto de 2020 (según la Plataforma Nacional de Transparencia**) (Transcripción original): FIPATERM "Se solicita el oficio CFE-ICL-890-2019 de fecha 14 de octubre de 2019, así como la fuente de los datos y cálculos que llevaron a concluir que los cargos por el Servicio de Transmisión, tanto para fuentes de energía convencionales como de energía renovable o cogeneración eficiente, entre otros factores, generan un déficit en el balance financiero de CFE Intermediación de Contratos Legados, que en 2078 ascendió a 7,820 millones de pesos, de los cuales, el 46.7 (3,652 millones de pesos) corresponde a fuentes de energía renovable o cogeneración eficiente.

Así como las fuentes, datos y cálculos que llevaron a concluir que la diferencia entre los cargos por el Servicio de Transmisión establecidos en la Resolución de la CRE RES/066/2070, y los costos incurridos en el Mercado Eléctrico Mayorista por la prestación del Servicio de Transmisión, son la causa principal de dicho déficit."

Respuesta: En el ámbito de competencia del FIPATERM se informa que el "Fideicomiso para la constitución de un Fondo Revolviente de Financiamiento para el programa de aislamiento térmico de vivienda en el valle de Mexicali, Baja California" (FIPATERM), no es Entidad paraestatal, Dependencia o Empresa Productiva del Estado, es un "Contrato" sin personalidad jurídica y sin estructura orgánica por lo

que no cuenta con una estructura homologa a la que establece la Administración Pública y, la información relativa de oficio CFE-ICL-890-2019, es no competencia en el FIPATERM y, el motivo es porque el Fideicomiso esta creado para el logro de sus fines con autorización de su Comité Técnico y solo cuenta con información referente al mismo Fideicomiso, por lo que se sugiere que esta información se consulte con la Comisión Federal de Electricidad quien podría tener la información de su interés.

En razón de ello la información que se requiere es incompetencia para el FIPATERM conforme al criterio 13/17 emitido por el INAI.

Décima tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el FIPATERM, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Folio 004420, SAIP-20-0044, del 12 de agosto de 2020 (según la Plataforma Nacional de Transparencia**) (Transcripción original): FATD "Necesito el total de tomas eléctricas (incluye domésticas, comerciales e industriales) por entidad federativa del país, desde el año 1999 hasta el 2019

Viviendas conectadas al sistema de de electricidad de la CFE, justificación de no pago: Soy estudiante de la carrera de Lic. Negocios Internacionales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, requiero los datos para una investigación en curso, y no tengo fondos para pagar por ser estudiante, no tengo trabajo."

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio denominado 2030 CFE no participa en las actividades que indica en sus preguntas por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio denominado 2030 CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 vigente.

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

Décima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Folio 004720, SAIP-20-0047, del 30 de julio de 2020 (Transcripción original): FIDE "LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONTRATA LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, PARA QUE EN CASO DE CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS, POR RAZÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE MOBILIARIO, LA MISMA Y DE MANERA SOLIDARIA CON LA COMISIÓN, CUBRA LOS GASTOS QUE SE GENEREN Y ASUMA LAS RESPONSABILIDADES SUBSECUENTES.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, REQUIERO SABER EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE CUBRE EL ÁREA DEL ZÓCALO Y CATEDRAL DE LA CUIDAD DE MÉXICO. ASÍ MISMO NÚMERO Y FECHA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE CELEBRO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA ASEGURADORA, PÓLIZA QUE AMPARA TAL INFORMACIÓN.

SE ESPECIFICA QUE LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER RELATIVA A LA ASEGURADORA QUE CUBRE LA ZONA DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CUIDAD DE MÉXICO (PLANCHA DEL ZÓCALO Y CATEDRAL METROPOLITANA).

LA COBERTURA DEBE SER DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ES DECIR, DE ABRIL DEL 2019 A SEPTIEMBRE DEL 2019.

NO OMITO SEÑALAR QUE (Nombre) SUFRI UN ACCIDENTE EN DICHA ZONA Y POR ELLO ME ES NECESARIA LA INFORMACIÓN.

Respuesta: La solicitud de información se refiere específicamente a la CFE, de la cual este Fideicomiso no tiene conocimiento, por lo que manifestamos la declaración de **no competencia**.

Décima quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Folio 004220, SAIP-20-0042, del 12 de agosto de 2020 (según la Plataforma Nacional de Transparencia**) (Transcripción original): FAGP LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONTRATA LOS SERVICIOS DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS, PARA QUE EN CASO DE CAUSAR DAÑOS O PERJUICIOS, POR RAZÓN DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE MOBILIARIO, LA MISMA Y DE MANERA SOLIDARIA CON LA COMISIÓN, CUBRA LOS GASTOS QUE SE GENEREN Y ASUMA LAS RESPONSABILIDADES SUBSECUENTES.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, REQUIERO SABER EL NOMBRE DE LA ASEGURADORA QUE CUBRE EL ÁREA DEL ZÓCALO Y CATEDRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ASÍ MISMO NÚMERO Y FECHA DEL CONTRATO DE SEGURO QUE CELEBRO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA ASEGURADORA, PÓLIZA QUE AMPARA TAL INFORMACIÓN.

SE ESPECIFICA QUE LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER RELATIVA A LA ASEGURADORA QUE CUBRE LA ZONA DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PLANCHA DEL ZÓCALO Y CATEDRAL METROPOLITANA).

LA COBERTURA DEBE SER DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ES DECIR, DE ABRIL DEL 2019 A SEPTIEMBRE DEL 2019.

NO OMITO SEÑALAR QUE (Nombre) SUFRI UN ACCIDENTE EN DICHA ZONA Y POR ELLO ME ES NECESARIA LA INFORMACIÓN.

Respuesta: Se comunica que **NO es competencia** del Fideicomiso de Administración de Gastos Previos CFE, lo anterior, con fundamento en la cláusula tercera de su contrato, el cual se transcribe:

Cláusula tercera. - FINES.- Son fines del FIDEICOMISO:

....
B) Pagar con cargo al patrimonio fideicomitado los Gastos Previos, autorizados por el Comité Técnico y que la **FIDEICOMITENTE**, por conducto del Coordinador Técnico haya identificado para cada Proyecto.

....
F) En este sentido, no es parte de los fines del **FIDEICOMISO** la realización por sí mismo de las adquisiciones, contrataciones y obras públicas a que se refieren las Disposiciones Generales en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contrataciones de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad, con excepción de lo previsto en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del **FIDEICOMISO**.

Se insertó copia.

Se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

Décima sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos, con fundamento en el artículo 65, fracción II LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400144820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
2. 1816400146720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
3. 1816400147720	CFE Distribución [EPS]
4. 1816400162320	CFE Telecomunicaciones e Internet para Todos [EPS]
5. 1816400154820*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
6. 1816400155020*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
7. 1816400146620	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Transmisión [EPS] CFE Distribución [EPS]
8. 1816400145020	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
9. 1816400148920	Dirección Corporativa de Operaciones Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
10. 1816400166920	Auditoría Interna Generación VI [EPS]
11. 1816400161520	Dirección Corporativa de Finanzas
12. 1816400162920	Generación IV [EPS]
13. 1816400162820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
14. 1816400149520	CFE Distribución [EPS]
15. 1816400154320	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
16. 1816400154420	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
17. 1816400144720	Dirección Corporativa de Administración CFE Distribución [EPS]
18. 1816400167120	Generación VI [EPS]
19. 1816400155620*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
20. 1816400156320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
21. 1816400168920	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
22. 1816400158920*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]

23. 1816400148120	Dirección Corporativa de Administración CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS] Generación I [EPS] Generación II [EPS] Generación III [EPS] Generación IV [EPS] Generación V [EPS] Generación VI [EPS]
24. 1816400157420	Unidad de Transparencia
25. 1816400136520*	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]

* Solicitud de ejercicio de "derechos ARCO".

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron y confirmaron las versiones públicas reportadas por las Unidades Administrativas, detalladas en el anexo, relativas a las documentales que conformarán los hipervínculos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ello con fundamento en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP.

4.- Asuntos generales

PRIMERO. Los integrantes del Comité de Transparencia, tomaron conocimiento de la notoria incompetencia de la Comisión Federal de Electricidad para entregar la información requerida en el folio 1816400169120, y de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia a dicha solicitud, conforme a lo que ordena el numeral 131 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se solicitó a las unidades administrativas correspondientes realizaran la revisión del folio 1816400163320, por lo que se presentará posteriormente al Comité.

TERCERO. Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para los folios que se enlistan, con su correspondiente motivación, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia a efecto de continuar con la tramitación de los asuntos en las unidades administrativas competentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II y 135 de la LFTAIP.

1816400149920

1816400150120

1816400150520

1816400150720

1816400152620 a 1816400153620

1816400153920

1816400154020

1816400154520



Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

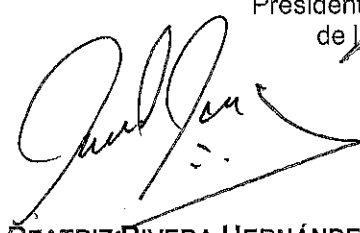
1816400151120
1816400151220
1816400151420
1816400152020
1816400152320

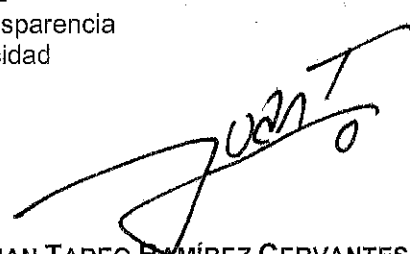
1816400154720
1816400155120
1816400155520

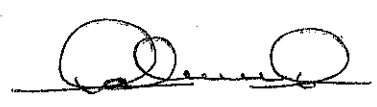
No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

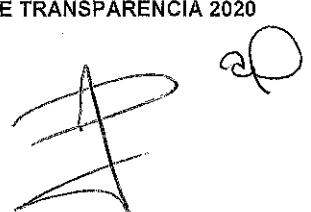

MITRO RAÚL JARQUÍN LÓPEZ
Presidente suplente del Comité de Transparencia
de la Comisión Federal de Electricidad


LIC. BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ
Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad


LIC. JUAN TADEO RAMÍREZ CERVANTES
Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad


LIC. MA. ELENA MORÁN VALENZUELA
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

** Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al ACUERDO ACT-PUB/28/07/2020.04 emitido por el Pleno del INAI. Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.



28 Sesión Comité de Transparencia

Versiones públicas PNT

Contratos

- I. **Dirección Corporativa de Administración.**
Transportes Terrestres – 5 registros

Periodo: Del 1 de abril al 30 de junio de 2020.

RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	---

Contratos

- II. **EPS Generación IV**
C. T. Carbón II – 38 registros

Periodo: Del 1 de abril al 30 de junio de 2020.

Persona física: RFC, CURP, nacionalidad, domicilio, teléfono, correo electrónico, datos bancarios, documento de identificación (credencial para votar). Persona moral: Datos bancarios.	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
Infraestructura: Ubicación de centrales generadoras.	Reserva Fundamentación: Artículo 110, fracción I LFTAIP y numeral décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.

Viáticos

I. EPS Generación III

CTG Los Cabos - 2 registros

Periodo: Del 1 de abril al 30 de junio de 2020.

Formato único para viáticos y gastos de viaje: Datos bancarios, datos de salud y teléfono.

Facturas de personas físicas: RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).

Facturas de personas morales: Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).

Confidencial

Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.